

Saltillo, Coahuila a 29 de diciembre de 2008.

ING. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la C. [REDACTED] [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria;** y en virtud de que esta Comisión se estima competente para conocer de la referida queja, proceda dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día siete de diciembre de dos mil siete, compareció ante este Organismo la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal, por los siguientes hechos: **"Vengo a quejarme en mi nombre y de mi concubino [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, por los siguientes hechos: El día seis de diciembre del presente año, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, caminaba con mi concubino en la calle Guamuchi de la colonia Loma Linda, llevábamos un ropero y un tanque de gas, en ese momento llegaron dos patrullas de la municipal con números [REDACTED] y [REDACTED] sin decirnos nada esposaron a mi pareja y lo subieron a la unidad [REDACTED], el les dijo que las cosas no eran robadas y que eran de su tío, el oficial le pidió una identificación para comprobar que es familiar, yo corrí a mi casa por la identificación de el y regrese con ella, al mostrársela al oficial simplemente me la quito y llego otro oficial y me dijo "TU TAMBIEN SUBETE A LA CHINGADA" "SIENTATE CHINGADA MADRE" a la misma**

unidad, quiero aclarar que me acompañaba mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años [REDACTED] de edad, mi niño estaba llorando y llorando gritando que no nos lleven y lo subieron a la patrulla para llevarlo al DIF, a pesar de que mi madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] les decía que el niño se quedara con ella porque yo quería que se quedara con ella, mi madre insistía y un oficial le dijo "LARGUESE A LA CHINGADA PORQUE TAMBIEN ME LA LLEVO" pero mi mamá fue y saco al niño de la patrulla y se lo llevo a su casa, llegando a la comandancia mi concubino pidió hacer una llamada a su tío para que aclare la situación de los muebles, pero los policías no le permitieron hacer la llamada solo dijeron que después, pero nunca me dejaron. Debido a lo anterior es que acudo a este Organismo protector de derechos humanos con el fin de que investiguen, yo soy conciente de que su labor es prevenir delitos pero lo que no estoy de acuerdo es que nos detuvieron sin darnos la oportunidad de demostrar la procedencia de los muebles y la forma grosera de hablarnos, así como la forma de actuar en frente de mi hijo."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, su informe, mismo que fue rendido por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora de la Policía preventiva Municipal, mediante oficio número CJ/2170/2007 DE FECHA 19 de diciembre de 2007, en los siguientes términos: "Con relación a los hechos a que se refiere la hoy quejosa, lo cierto es que el día 6 de diciembre del presente año aproximadamente a las 12:55 horas, el Sub-Oficial [REDACTED] P. [REDACTED] [REDACTED], al encontrarse en su servicio de prevención y vigilancia en la unidad [REDACTED], le comunican vía radio de la Central de radiocomunicaciones, que se trasladara a la calle [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED], ya que en dicho lugar se reportaba un robo a casa habitación, por lo cual procedió a trasladarse a dicho lugar y al llegar observa que dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino se encontraban en el exterior de dicho domicilio, y que la de sexo masculino llevaba un cilindro de gas de capacidad de 30 kgs, y la hoy quejosa iba empujando un ropero de madera, por lo que el Sub-Oficial hace conocimiento a la central de radiocomunicaciones sobre estos hechos y que procede a su detención y cuestionarlos sobre la procedencia y pertenencias de dichos objetos, a lo que contestaron que era de su propiedad y que el domicilio señalado es de un familiar de ellos, por lo se procedió a asegurar a dichas personas y realizar una investigación con los vecinos sobre los hechos vertidos, a lo cual señalaron que la hoy quejosa y su concubinario no viven en ese domicilio y que además tenía mas de cuatro meses abandonado y que se desconocía quien fuera el propietario, por lo que el

elemento de esta corporación realizo una revisión ocular al domicilio, percatándose de que tanto las ventanas frontales como posteriores se encontraban abiertas y que por versiones dadas de los vecinos, estos se habían introducido por las ventanas posteriores del domicilio, por lo que bajo estas circunstancias el Sub-Oficial [REDACTED], procedió a trasladarlos a los separos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal quedando en calidad de detenido a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido, por su presunta responsabilidad del Delito de Robo, tipificado en el artículo 410 del Código Penal del Estado".

TERCERO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual hizo oportunamente en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, manifestando lo siguiente: **"No estoy de acuerdo con el informe porque no se relaciona con los hechos que reclamo en el escrito de queja, como en la forma en que nos trataron enfrente de mi menor hijo, los insultos que me hicieron, por lo que considero que el informe es evasivo, en relación a los hechos que reclamo en la queja y quiero agregar que no acepto la propuesta de conciliación por la autoridad porque a raíz de lo anterior dañaron mi reputación en la colonia y mi esposo perdió el trabajo y para acreditar lo dicho en mi queja quiero ofrecer como prueba el testimonio de mi madre que estuvo presente en el lugar y hora de los hechos y su nombre [REDACTED] a quien presento en este momento para que se le tome su testimonio y mi concubino [REDACTED] a quien presentare en los próximos días para que de su testimonio.**

Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes evidencias, tales como los documentos exhibidos por la autoridad al rendir su informe, consistentes en copia de la averiguación previa penal [REDACTED] del Primer Grupo de Delitos con Detenido, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la certeza de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a

servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del municipio de Saltillo, Coahuila, concretamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de dicho ordenamiento y, con fundamento en los artículos 112 y 125 de la citada Ley, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró la C. [REDACTED], al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de la reclamante.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia presentada por la C. [REDACTED] el siete de diciembre del año dos mil siete, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.

2. Oficio número CJ/2170/2007, fechado el diecinueve de diciembre de dos mil siete, suscrito por la Directora de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el cual rindió su informe pormenorizado.

3. Parte informativo número [REDACTED], suscrito por el Sub-oficial [REDACTED] de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo
4. Oficio de denuncia 3088/2007 de fecha seis de diciembre de dos mil siete, suscrito por la Directora de la Policía Preventiva Municipal.
5. Oficio número dasdd(sic), de fecha seis de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se ordena poner en inmediata libertad a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]
6. Acta circunstanciada relativa a la comparecencia del Oficial de la Policía Preventiva Municipal [REDACTED], en fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, en la que rindió su declaración el mencionado oficial.
7. Copia del incidente [REDACTED] del C4, en fecha seis de diciembre de dos mil siete, que contiene el reporte de la llamada en la que se denunciaba el robo.
8. Copia certificada de la averiguación previa penal número [REDACTED] radicada en el Primer Grupo de Delitos con Detenido, en cuya averiguación obran las siguientes diligencias:
 - a) Acuerdo de inicio de fecha seis de diciembre de dos mil siete, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del Primer Grupo de Delitos con Detenido.
 - b) Comparecencia del ofendido [REDACTED], en fecha seis de diciembre de dos mil siete.
 - c) Oficio número dasdd, de fecha seis de diciembre de dos mil siete, suscrito por el licenciado [REDACTED], Agente Investigador del primer Grupo de Delitos con Detenido, mediante el cual ordena la inmediata libertad de los inculcados.
 - d) Acuerdo de libertad bajo reservas de ley dictado con fecha seis de diciembre de dos mil siete, por el licenciado [REDACTED]

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

La quejosa, [REDACTED] y su concubino [REDACTED] fueron objeto de violación a sus derechos fundamentales, pues, sin existir justificación legal, los elementos de la Policía Preventiva Municipal ejecutaron en sus personas actos de molestia, consistentes como su detención inmotivada, en virtud de que, según los agentes de la policía, encontraron a la quejosa y a su concubino en flagrancia del delito de robo sin darles oportunidad de demostrar cuál era la procedencia de los bienes que llevaban en la calle.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] fundó su reclamación en los hechos que expresó al presentar su queja, los cuales quedaron transcritos en el resultando primero de la presente recomendación.

De la relación de los hechos expuestos por la quejosa y del informe de la autoridad presunta responsable, se desprende que en atención a una llamada anónima al C4, el Sub-Oficial [REDACTED] acudió a la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] donde encontró a los señores [REDACTED] y [REDACTED], cuando la primera empujaba un ropero y el segundo llevaba un cilindro de gas con capacidad de 30 kg y al cuestionarlos sobre la procedencia de los bienes señalados, los quejosos aceptaron haberles sacado de una casa habitación, pero con previa autorización de su dueño, que es tío del quejoso; que al momento de la detención, solicitó a los oficiales que le dieran oportunidad de traer de su domicilio, que se ubica en la misma calle, el número de teléfono del familiar y una identificación, pero al llegar de nuevo al lugar ya habían subido a su concubino a la patrulla y en ese momento la subieron a ella junto con el menor hijo de ambos y, al final, al niño lo dejaron con la señora [REDACTED] madre de la quejosa.

Así las cosas, este organismo considera que el motivo que dio lugar a los hechos que señalan los quejosos realizados, por los elementos de la policía preventiva, se hizo consistir en que la autoridad llevó a cabo la detención por considerar que la quejosa se encontraba en situación de flagrancia, no obstante que iba caminando por la calle y no estaba dentro de la vivienda, y aún y cuando resulta cierto que los quejosos aceptaron ante el oficial haber sustraído los objetos del interior de la casa, también es cierto que no huyeron y que arguyeron que lo hicieron con el

consentimiento del dueño, sin que se los hubiera dado la debida oportunidad de demostrar que actuaban de buena fe para aclarar la situación en ese momento, por lo que, la actuación asumida por los agentes municipales no encuentra ningún fundamento jurídico en el marco normativo constitucional.

En efecto, el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que solamente en los casos en que se este cometiendo un delito o inmediatamente después, se puede detener al indiciado y en esta ocasión el oficial de policía actuó en forma precipitada faltando a lo que establece el artículo 4, párrafo sexto, del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, que señala que el Policía debe utilizar la persuasión o advertencia para garantizar la observancia de la Ley y solo cuando ello no resulte suficiente, puede recurrir la detención o al uso de la fuerza física, con respeto a los derechos de las personas, pero en este caso no fue así, pues de acuerdo al informe de la autoridad, primero procedió a la detención y después a cuestionarlos sobre la procedencia y pertenencia de dichos objetos, lo cual se pudo haber aclarado en ese momento, de haberlo permitido la policía, ya que no hubo resistencia a la detención; además, en la averiguación previa número [REDACTED] radicada en el Primer Grupo de Delitos con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, existe la comparecencia del ofendido, [REDACTED] de fecha seis de diciembre de dos mil siete, quien es el dueño de los objetos que supuestamente fueron robados y manifestó que: **"Comparezco hacer saber que la detención que se hizo de las personas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], son mis sobrinos, y no cometieron ningún delito, lo que sucedió es que yo les pedí de favor que así lo hicieran y si se metieron por la ventana fue porque no tenía las llaves y yo les indique por donde**(SIC)

De todo lo anterior se concluye que se vulneraron los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado a éste último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo *"remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."*

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que *"una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad"* (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la misma Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención sobre Prohibición de Detenciones o Arrestos ilegales o Arbitrarios, que: *"según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material); pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la Protección de los Derechos de Libertad y Seguridad Personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se*

utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, como en el presente caso, la "sospecha" o supuesta "flagrancia" sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, ya que lo contrario sólo podría ocurrir en las situaciones de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de

molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en detener por supuesta flagrancia a la quejosa por considerarla "sospechosa", constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho a la libertad y debió dar oportunidad a los quejosos de aclarar las circunstancias y no ser detenidos. En consecuencia, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, una probable infracción.

Es ahora oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión Estatal se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos, así como de [REDACTED]

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que permanentemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser

aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** " Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA.